



---

## **ACTA DE SESION PLENARIA**

### **INTRODUCCION**

En el auditorio del Paraninfo Institucional de la Corte Superior de Justicia de Ancash "Pedro Torres Calderón", a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil dieciocho, siendo las nueve en punto de la mañana, los señores magistrados de todos los niveles afines a los temas de deliberación, se reunieron en merito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 391-2018-P-CSJAN/PJ, de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, donde se debatió los temas que forman parte de los actos propuestos alcanzados.

La sesión llevada a cabo bajo la conducción del señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Distritales, Regionales y Nacionales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Juez Superior Provisional, Duhamel Silio Ramos Salas; tras constatar la asistencia de la mayoría de los jueces convocados, dio su aprobación para el inicio de la presente sesión. Seguidamente, se dio por inaugurado el presente evento académico por la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui; tras ello se expuso los alcances y objetivos, secundado a ello, la exposición de las pautas metodológicas durante el Pleno Jurisdiccional convocado.

Finalizando el mismo día convocado, seguidamente se convoco a Sesión Plenaria con la presencia de los Jueces Superiores participantes que satisfacen el *quórum* requerido, inmediatamente, el director de debates, el señor doctor Duhamel Silio Ramos Salas, ordeno se de lectura de las conclusiones de las



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



---

mesas de trabajo por cada uno de los temas que han sido propuestos, arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

**ACUERDOS PLENARIOS**

**TEMA N° 1**

**REVOCACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO CON  
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA  
POR INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA**

**Primera Ponencia:**

Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio.

**Segunda Ponencia:**

Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad suspendida, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio.



---

---

## **CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO**

### **GRUPO N° 01**

1.- **POR MAYORIA SIMPLE** el grupo N° 01 adopta la primera ponencia: *“corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio”*, bajo los siguientes fundamentos:

Debe de efectivizarse la pena reservada en el fallo condenatorio de la sentencia, puesto que ante el incumplimiento grave y como señalan los magistrados del grupo, que se analice caso por caso para ser revocada la misma y ordenar su cumplimiento efectivo. No se podría aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que constituye un instituto procesal penal distinto a la reserva de ejecución del fallo condenatorio, con sus propios presupuestos establecidos en el artículo 59° del Código Penal, además que para haberse dictado la reserva del fallo, ya fue evaluada la situación de hecho y jurídica por la cual el Juez decidió optar por la misma (reserva de fallo condenatorio).

### **GRUPO N° 02**

2.- **POR UNANIMIDAD** el grupo N° 02 adopta la segunda ponencia: *“Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad suspendida, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio.”*, bajo los siguientes fundamentos:



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

- La Reserva del Fallo Condenatorio es una de las tres opciones que tiene el juez al momento de dictar una sentencia y consiste en la no imposición de la condena contra el imputado, quedando este sin embargo obligado a tener un comportamiento adecuado, cumplimiento ciertas reglas de conducta .
- Ante el incumplimiento de estas reglas de conductas se debe revocar la reserva impuesta, imponiéndose una pena suspendida, también bajo la condición de que cumpla ciertas reglas de conducta .
- Y esto debido a que los delitos que son pasibles del fallo condenatorio son de menor gravedad, de bagatela que no ameritaría *prima facie*, que sus actores ingresen a un establecimiento penitenciario que presenta demasiadas circunstancias colaterales que son enemigas de la resocialización; el aislamiento de la sociedad que es nocivos para un entrenamiento de aprendizaje en lo social, la frecuente destrucción de vínculos humanos sociales, el fracaso profesional y el peligro de una infección criminal lo cual influye negativamente en los esfuerzos re socializadores.
- El voto singular por su parte adhiriéndose a la primera posición considera que la reserva de fallo condenatorio debe ser suspendida según sea el caso específico y analizando cada caso en concreto.

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL -2018**



**GRUPO N° 03**

3.- **POR MAYORÍA** el **grupo N° 03** adopta la primera ponencia: *“Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio”*, bajo los siguientes fundamentos:

Teniendo en consideración que al emitir la resolución de reserva de fallo el juez que emitió la decisión, ha ponderado las condiciones criminógenas, personales, y económicas, de otorgar la reserva de fallo, como un derecho premial, y al ser ejecutado, es decir al revocarse la reserva, debe ser efectivo la pena privativa de libertad; y en los propios términos y fundamentos expresados en la sentencia de reserva de fallo, teniendo en consideración que en esta etapa ya se ha ponderado, todos los presupuestos que establece los Artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, y por un tema de eficacia y seguridad jurídica, que también es una garantía constitucional; ante el incumplimiento de las reglas de conducta contenidas en la reserva de fallo condenatorio, pese a los plazos otorgados y ante la renuencia del sentenciado, debe dictarse el fallo con carácter de efectiva la pena privativa de libertad, sin alterar la motivación de la sentencia primigenia. Precizando que si se emitiera el fallo condicional o suspendida, se estaría dando un premio adicional con las mismas reglas establecidas en el artículo 59 del Código penal.

**GRUPO N° 04**

4.- **POR UNANIMIDAD**, el **grupo N° 04** adopta la primera ponencia: *“Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con Pena*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



PODER JUDICIAL  
ANCASH

---

*Privativa de Libertad Efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio”, bajo los siguientes fundamentos:*

Habiendo surgido en el debate como cuestión previa para dar respuesta al problema planteado, a qué Juez le corresponde establecer los apercibimientos ante el incumplimiento de las reglas de conductas establecidas en la sentencia con reserva de fallo condenatorio (Juez de Investigación Preparatoria – Juez de Juzgamiento), el grupo ha creído por conveniente señalar que independientemente a quién le corresponde establecer los apercibimientos, debe acudirse al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad que permitan agotar las posibilidades de severa advertencia, y prórroga de régimen de prueba para revocar la reserva de fallo condenatorio.

La primera posición por unanimidad, teniendo diversos enfoques y supuestos, pero tratando de establecer una aplicación general, concluye que teniendo en cuenta el derecho a la tutela procesal efectiva y a la ejecución de las resoluciones judiciales de los demás sujetos procesales distintos al sentenciado (Ministerio Público – agraviado), habiéndose llegado al momento en el que se ha advertido el incumplimiento reiterado de las reglas de conducta y solo se tiene como alternativa revocar el régimen de prueba, debe pronunciarse la pena, la que tendrá carácter de efectiva, puesto que imponer una pena suspendida sería contradictorio al pronunciamiento de revocatoria de régimen de prueba que es un supuesto grave y reiterado de incumplimiento de las reglas de conducta.



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



**GRUPO N° 05**

5.- POR MAYORIA el grupo N° 05 adopta la primera ponencia: *“Corresponde revocar” el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio”,* bajo los siguientes fundamentos:

Para imponer una reserva de fallo se ha dado varios estadios extrapenales; como es el caso en el delito Omisión a la Asistencia Familiar en donde se le requiere el pago con una resolución, posteriormente a nivel Fiscal en la investigación preliminar tiene la opción de aplicar el principio de oportunidad, ante su incumplimiento se solicita el requerimiento de proceso inmediato; incluso llegado el momento el juez puede invocar una salida alternativa, como es la Terminación Anticipada e imponer la reserva de fallo, por lo que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuesta en la reserva de fallo corresponde la revocatoria y hacer efectiva la pena. Debiendo consignarse de manera específica en la sentencia de reserva de fallo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta revocará la pena y se hará efectiva.

**CONCLUSION PLENARIA**

**DEBATES**

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Duhamel Silio Ramos Salas, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores



participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

### **VOTACION**

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invito a los señores Magistrado Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

**Primera Ponencia : tres (03) votos**

**Segunda Ponencia : uno (01) votos**

**Abstenciones : uno (01) votos**

### **CONCLUSION PLENARIA:**

El Pleno adopto por *MAYORIA SIMPLE* la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

CORRESPONDE REVOCAR EL RÉGIMEN DE PRUEBA Y DICTAR EL FALLO CONDENATORIO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA DICTADAS EN UNA SENTENCIA CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO.





---

---

**TEMA N° 2**

**NECESIDAD DE REEVALUAR LA APLICACIÓN DE LA TERMINACION  
ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL**

**Primera Ponencia:**

NO ES PROCEDENTE, la terminación anticipada (Proceso Especial) en la etapa intermedia porque se desnaturaliza el proceso común y trasgrede el principio estructural de contradicción procesal así como por no cumplir su finalidad político criminal.

**Segunda Ponencia:**

SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa; pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal.



---

## **CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO**

### **GRUPO N° 01**

1.- *POR MAYORIA SIMPLE* el grupo N° 01 adopta la segunda ponencia: “*SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa; pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal*”, bajo los siguientes fundamentos:

El grupo opta por la segunda postura, indicando que si bien hay una disposición legal contenida en el numeral 1 del artículo 468° del Código Procesal Penal, que establece que la terminación anticipada debe postularse hasta antes de formularse la acusación fiscal, la misma que ha sido reafirmada en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, lo cierto es que la acusación tiene dos fases para su concretización, así tenemos: la fase escrita y la fase oral. Partiendo de lo antes expuesto, a criterio del grupo con la fase escrita del requerimiento acusatorio aun no se ha objetivizado el requerimiento acusatorio que pueda imposibilitar la aplicación de la terminación anticipada, entendiendo que el principio de oralidad es uno de los pilares que rige el sistema procesal penal acusatorio adversarial. Además, debemos considerar que lo que se busca con el proceso especial de Terminación Anticipada, “entre otros” es el descongestionamiento de la carga laboral; en este sentido, no aceptar la terminación anticipada conllevaría a que los órganos jurisdiccionales tengan procesos en trámite cuando las partes procesales han expresado su voluntad de

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



acogerse a la terminación anticipada. Pero, para que se proceda con lo antes señalado, debe garantizarse el derecho de contradicción a la parte agraviada, esto a fin de hacerle saber que existe la posibilidad de concluir el proceso mediante terminación anticipada, cuya audiencia se varia a una de carácter privado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 468° y siguientes del Código Procesal Penal; máxime si se busca con este fin acortar los plazos para los fines del proceso penal; más aun, si se trata de salidas alternativas de carácter consensuado y como máximo exponente de la justicia penal negociada (terminación anticipada y/o conclusión anticipada).

**GRUPO N° 02**

2.- POR MAYORIA el **grupo N° 02** adopta la segunda ponencia: "*Si es procedente, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipada es evitar etapas y audiencias innecesarias; además debe tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración de la acusación fiscal.*"; bajo los siguientes fundamentos:

- La Terminación anticipada es un proceso especial y de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso.
- Importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancia del hecho punible, la pena la reparación civil y las consecuencia accesorias, de aplicación en todos los delitos menos en el de lesa humanidad.

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



- La oportunidad de su incoación, para este grupo en mayoría es hasta antes de la oralización del requerimiento acusatorio, y ello porque consideramos que el principio de oralidad es transversal a todo el sistema procesal penal. Para arribar a esta conclusión hemos hecho un análisis sistemático de toda la norma, partiendo del artículo séptimo del título preliminar del código procesal penal que impone una interpretación de la norma penal a favor de los procesados.
- El voto singular por su parte refiere que la incoación de la terminación anticipada debe ser hasta antes del requerimiento acusatorio escrito. Porque de lo contrario se tergiversaría o desnaturalizaría la regulación propia y legal y su naturaleza jurídica

**GRUPO N° 03**

3.- **POR UNANIMIDAD** el grupo N° 03 adopta la segunda ponencia "*SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa; pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal*", bajo los siguientes fundamentos:

Teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, así como el principio de no dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley, a que se refiere el artículo 139.8 de la Constitución. Además se debe tener en cuenta que

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



Poder Judicial  
de Ancash

el instituto procesal de terminación anticipada tiene como esencia la justicia negociada en observancia a los principios de celeridad y economía procesal, que se puede solicitar en la etapa intermedia del proceso, cuyo espíritu del Código Procesal Penal es solucionar los conflictos penales dentro de la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.

**GRUPO N° 04**

4.- **POR UNANIMIDAD**, el **grupo N° 04** adopta por la segunda ponencia: *“SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipada es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal”*, bajo los siguientes fundamentos:

En base a una interpretación sistemática, atendiendo a que el Juez de Investigación Preparatoria es el director del proceso, el requerimiento conjunto de incoación de Proceso Especial de Terminación Anticipada, se encuentra facultado para habilitar el debate en ese extremo, interpretando que la acusación escrita trasladada recién se formula oralmente en la audiencia de su control; motivo por el cual consideramos por unanimidad que por los principios de Economía Procesal, Celeridad, Eficacia y Eficiencia, sí es necesario reevaluar la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL  
del Perú

**GRUPO N° 05**

5.- **POR UNANIMIDAD** el grupo N° 05 adopta la segunda ponencia: *“SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal”*, bajo los siguientes fundamentos:

Siempre que no se haya oralizado el requerimiento acusatorio podrá admitirse a trámite la terminación anticipada con la finalidad de abreviar el trámite procesal y evitar la carga procesal, teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia y agilidad en los procesos y deberá reevaluarse el acuerdo plenario número 005-2009.

**CONCLUSION PLENARIA**

**DEBATES**

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Duhamel Silio Ramos Salas, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

**VOTACION**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invito a los señores Magistrado Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

**Primera Ponencia** : uno (01) votos  
**Segunda Ponencia** : cuatro (04) votos  
**Abstenciones** : cero (00) votos

**CONCLUSION PLENARIA:**

El Pleno adopto por *MAYORIA* la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

SI ES PROCEDENTE, DESDE UNA INTERPRETACIÓN AMPLIA, PUES EL FIN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPA; PUES EL FIN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPA ES EVITAR ETAPAS Y AUDIENCIAS INNECESARIAS; ADEMÁS DEBEN TENERSE EN CUENTA LA CARGA PROCESAL QUE AFRONTAN LAS FISCALÍAS Y JUZGADOS EN TODO EL PAÍS, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PRESENTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA COMO ES EL CASO DEL REO AUSENTE, DE LA ACUSACIÓN DIRECTA O DE LA INTEGRACIÓN O SUBSANACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

**CONCLUSION**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



Siendo, las diecisiete horas a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil dieciocho, se concluyó con la votación de los dos temas propuestos, disertados por las mesas de trabajo y deliberado por los Jueces Superiores participantes. El señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, doctor Duhamel Silio Ramos Salas, agradeció la participación de los señores jueces de los distintos niveles que honraron con su presencia a este magnánimo evento académico y dio por clausurado el evento.

La presente acta fue suscrita a su término por los magistrados integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

S. S.

Dr. Duhamel Silio Ramos Salas

Presidente

Dr. José Luis La Rosa Sánchez Paredes

Integrante

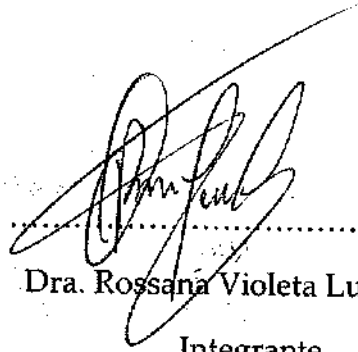
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**

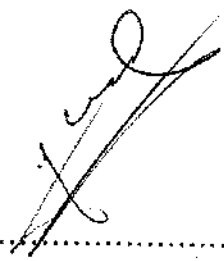


**PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL -2018**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

  
.....  
Dra. Rossana Violeta Luna Leon  
Integrante

  
.....  
Dr. Alexander Manuel Sarazu Sanchez  
Integrante